

Interlocutorio No. 402
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Dorlan de Jesús Valencia Valencia
Radicado: 2022-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada por el BANCO AGRARIO D ECOLOMBIA, través de apoderada judicial en frente del señor DORLAN DE JESÚS VALENCIA VELANCIA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes que posea el demandado, DORLAN DE JESÚS VALENCIA VALENCIA, en Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio. Como la solicitud es viable y encuentra soporte legal en el inciso 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por tanto, se procederá a decretar dicho embargo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en frente de DORLAN DE JESÚS VALENCIA VELANCIA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (**\$9.999.108**), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100026604 (fol. 7 fte -vto.).

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.834.269), por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 8 de julio de 2022, a la tasa señalada por la Super Financiera.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (**\$2.534.702**) por otros conceptos contenido en el pagaré No. 018356100026634.

1.3. Por los intereses de mora del mismo capital (\$9.999.108), causados desde el 9 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.0. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (**\$10.000.000**), por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré No. 018356100026866 (fol. 10 fte-vto.).

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 158.823) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 8 de julio de 2022.

2.3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$1.827.200**), por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 018356100026866.

2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$10.000.000.00 desde el 9 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.0. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$1.071.195**), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 018356100026867 (fol.13 ft-vto.).

3.1. Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$12.379) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el 8 de julio de 2022.

3.2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$558**), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018356100026867.

3.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.071.195.00, desde el 9 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

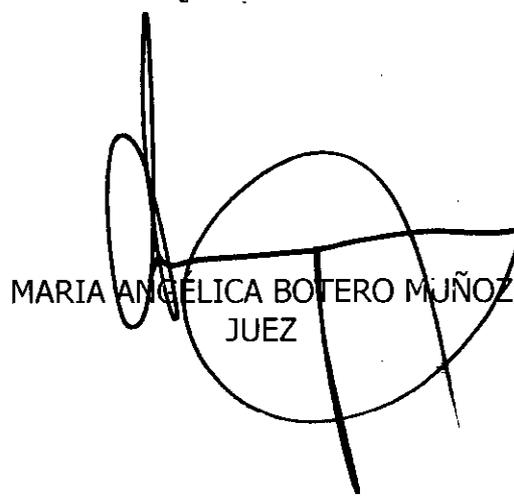
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las posibles cuentas corrientes que pueda poseer el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. de este municipio.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

